



Ejecutivo laboral: **MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ C/: ICOLLANTAS S.A.**

Radicación No. 76-001-31-05-003-2015-00445-05 Juez 3º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace estado electrónico link de **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.134

Se estudia el recurso de apelación de la ejecutada ICOLLANTAS S.A. contra el Auto Interlocutorio No.3617 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019 <escritural> en que la a-quo dispone "SEGUNDO MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR ...LA PARTE EJECUTANTE, LA CUAL QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: <sigue liquidación en Excel...> PARA CONCLUIR... EL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ASCIENDE A LA SUMA DE ... (\$600.650.756) <f.385 a 386 vto, c.ejec.> argumentando..."

El a-quo entra a corregir la liquidación presentada por el ejecutante, comoquiera que aplica IPC inicial el que corresponde a abril de 1983 fecha de retiro del trabajador e IPC final fecha en que el trabajador cumplió los 55 años de edad, IPC que no corresponden a la realidad, toda vez que el IPC FINAL que debe aplicarse es el vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, o sea, la prestación económica fue reconocida el 12 de octubre de 1989, por tanto el IPC debe ser el de 1988, teniendo en cuenta que se aplica el IPC del año inmediatamente anterior, y el IPC INICIAL es el vigente al causarse cada mesada pensional, es decir, el salario percibido por el ejecutante en el último año de servicio 1983, al cual se aplica el IPC del año anterior. / Así las cosas, se tiene que la sentencia No.954 de 2013, proferida por la Corte Constitucional ordenó el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional con la siguiente formula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

índice inicial

según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión..." ...

El a-quo revisa el valor del salario \$345.488 -el cual constan en el Acta de Conciliación y pago No.025 del 06 de abril de 1983 <f.127, exp. ordinario> y opera

$$VA = 345.488 \times \frac{IPC \text{ DIC } 1988 (6,57)}{IPC \text{ DIC } 1982 (2,02)} = \$1,123,691 \times 75\% = \$842.768$$

IPC DIC1982 (2,02)

Concluye que el valor real de la mesada indexada a 12-octubre de 1989 corresponde a \$842.768, valor que supera la arrojada por la ejecutada \$488.385, y en consecuencia consigno al actor \$247.379.808, como diferencias pensionales liquidadas desde el 13 de marzo de 2010 y el 30 de noviembre de 2014, firmando las partes 'ACTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA' suscrita de manera libre y voluntaria el 13 de noviembre de 2014<f.362 a 365>.

El a-quo procede a aplicar la prescripción, conforme lo ordenó la Corte Constitucional en sentencia T-954 de 2013<f.55> y la regla dispuesta en la sentencia SU-1073 de 2012, declarando la prescripción oficiosa respecto de la actualización de la pensión... reconoce el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la Sentencia SU-131 de 2013; aplicando la prescripción sobre todas las diferencias anteriores a 13 de marzo de 2010 ... frente a esa liquidación el pago realizado por la pasiva de \$247.379.808, lo tiene como abono <Auto 892 del 12 de agosto de 2015>...

Reitera que se toma el valor arrojado de la fórmula \$842.768, superior a la presentada por ICOLLANTAS,...lo que genera diferencias pensionales insolutas liquidadas desde el 13 de marzo de 2010 a noviembre 30 de 2019 y en ese orden de ideas procede a modificar la liquidación del ejecutante...anexa tabla Excel...con inclusión de agencias en derecho del Tribunal <\$3.400.000> y <\$21.000.000> le da \$603.050.756 menos abono consignado <\$3.400.000>... arrojando un total del crédito <\$600.650.756...<f.385 a 386,exp.ejecutivo>.

CONTRA EL CUAL APELA LA EJECUTADA ICOLLANTAS S.A. argumentando -tiempos de servicios del actor del 04-mayo-1956 y el 05-abril-1983; -que para enero de 1967, en que opera el ICSS con Decreto 3041 de 1966 y el art. 7, Ley 71 de 1988, accediendo a una pensión de carácter compartido, en vigencia de dicha ley para el 12 de octubre de 1989, la cual en su artículo 2, consagra:

“Ley 71 de 1988, Art.2. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince(15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.”.

-que por ser reconocida bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988, su mesada por ningún motivo podía exceder a 15 smlmv, que para 1989 correspondían a \$488.394, como máximo valor; siendo para 1989 el smlmv por Decreto 2662 de 1988 de \$32.559,60;

-que si bien la Ley 100 de 1993, el párrafo 3º. Delart.18, fijó tope pensional en 20smlmv y con posterioridad, la Ley 797 de 2003, lo elevó a 25smlmv, no siendo aplicables esas leyes retroactivamente conforme a C-619 de 2001, pues, el derecho pensional del ejecutante se consolidó en vigencia de Ley 71 de 1988, constituyendo un derecho adquirido<f.390>;

-pero la SL-CSJ radicado 39298 del 20 de febrero de 2013, califica la pensión del ejecutante de naturaleza extralegal <f.391>, no susceptible de indexar la primera mesada, frente a lo cual el actor interpuso tutela aduciendo que era pensión legal y la Corte Constitucional dejó sin efectos la sentencia de la corte ordinaria en T-954 de 2013<f.395> y con base en la C-619 de 2001<f.390>, ordenando la indexación de la primera mesada. ICOLLANTAS el 05 de abril de 1983 le reconoció la pensión legal de carácter compartido - con la de vejez, ISS- a partir del 12 de octubre de 1989.

-en cuanto al IPC, objeta que la liquidación del a-quo desconoce el tope de 15smlmv del art.2, Ley 71 de 1988, señala que el IPC es errado, no es el certificado por el DANE <f.391>; y partiendo de un IPC para 31-12-1989 del 5,97%, presenta en Excel cuadro de mesada pensional actual, de la reliquidada, de la pensión de vejez-Colpensiones, las diferencias que ICOLLANTAS reconoce actualmente y diferencias adeudadas por ICOLLANTAS, por 14 mesadas y total diferencias adeudadas;

-redondea su crítica, que el a-quo fija una primera mesada pensional de \$841.667, equivalente para 1989 a 25,84 veces el smlmv, desconociendo el tope de 15smlmv de Ley 71/88, equivocándose en indexar, dado que usa el IPC no certificado por el DANE<f.392>. Entonces no solo parte de un supuesto equivocado, yerra en aplicar IPC que no corresponde, por eso le da diferencias totales supuestamente debidas de \$65.487.850 superior al que corresponde aplicando correctamente el IPC<f.392>. Por esa razón fue incorrecta la indexación de la primera mesada.

-desarrolla la fórmula así:

$$VA = 345.488 \times \text{IPC DIC 1988 (4,58)} = \$1.122.223 \times 75\% = \$841.667$$

IPC DIC1982 (1,41)

Concluye: se tiene que el valor indexado de la primera mesada pensional del ejecutante, sin tomar en cuenta el tope pensional de 15smlmv, es inferior al obtenido por el Despacho<f.393>.

- sin ser oportunidad para proponer excepciones, formula excepción de inconstitucional <f.393>; - acusa al a-quo de transgredir el derecho de igualdad porque no aplica al caso el tope de los 15smlmv<f.394> y violenta el principio de sostenibilidad financiera<art.13,48, CPCo.>;

Termina pidiendo revocar el Auto Interlocutorio 3617 y en su lugar realizar la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante con estricto apego a Ley 71 de 1988 y con IPC certificado por DANE<f.396>.

El ejecutante el 20 de enero de 2020 se opone a la apelación de su contraparte, comenzando por decir que la pensión de su cliente es de naturaleza, en oposición a lo afirmado por esta, extralegal, que la pasiva para el 12-octubre-1989 en que el ejecutante cumple 55 años de edad, ICOLLANTAS S.A. le reconoció la jubilación extralegal equivalente a 10.61 smlmv<f.400>. Que en vigencia de Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, a partir del 01-04-1994, el ISS le reconoció la pensión legal de vejez equivalente a 3.5smlmv, menos del 10% de su salario de retiro<f.400>.

Con fecha 06 de abril de 1983 en el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali, firmaron Acta de Conciliación las partes, en que le reconoce la pasiva una pensión de jubilación extralegal de \$259.116, a partir del 12 de octubre de 1989, porque cumple el actor 55 años de edad<nace 12-10-1934,f.400>. Cifra que corresponde al 75% del salario promedio devengado al 06 de abril de 1983 de **\$345.488 mensuales**, más 06 años después, con los ajustes anuales legales. Y al recibir la pensión de vejez por el ISS, seguiría a cargo de ICOLLANTAS S.A. el mayor valor, si lo hubiese< es lo que se denomina pensiones compartibles>. Cumpliendo los 60 años el 12-10-1994, en que el ISS le reconoció la pensión de vejez. Hechos que al contestar la demanda fueron expresamente aceptados por la demandada<f.108 a 110>. Disintiendo solo en indexación que la jurisprudencia que las pensiones extralegales no se indexan.

Culmina en revisión con la T-4.021.914, SU-954<T-954> del 19 de diciembre de 2013, en la que la Corte Constitucional pone punto final indicando QUE HAY LUGAR A LA INDEXACIÓN de la primera mesada del actor¹. Título ejecutivo en esta ocasión.

¹ T-954 ó SU-954 de 2013 del 19 de diciembre de 2013, que para el actor decidió “**NOVENO. REVOCAR** el fallo dentro del trámite T-4.021.914, en instancia única conocido por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), y en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, y la indexación de la primera mesada pensional del señor Manuel Guillermo Ayala Hernández.

DÉCIMO. DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Cali del cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007) confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral– el veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), y el fallo que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral–.

Acusa no ser procedente ni la liquidación ni la queja en apelación de la ejecutada, porque parte de la cifra no correcta del a-quo, que confusamente reliquida mesada extralegal con la de COLPENSIONES, sin ver relación alguna, pide no aceptar nuevas excepciones extemporáneas de aquella; culmina pidiendo que se acepte la liquidación del crédito del ejecutante, no así la de la ejecutada por errores desafortunados, pero si se considera que la liquidación hecha por el Juzgado es la correcta, la acepta. Anexa 1 su propia reliquidación y Anexo 2 reliquidación de las pensiones compartidas, en lo no prescripción desde 13-03-2010 <su-131 del 13 de marzo de 2013>. Presentando un saldo a pagar de \$655.369.514 del crédito sin involucrar agencias de derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

A prima facie se tiene como apelable el auto “10.- El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo” (art.65, CPTSS, mod. Art.29, Ley 712 05 diciembre 2001), que por ser juicio de doble instancia²[por ser de conformidad con num.2,art.20,CPC, reformado por art. 3, Ley 1395 del 12 de julio de 2010, la suma de todas las pretensiones acumuladas³ superior a 20smlmv-2018, fecha de presentación demanda: superan los \$500.000.000 –sin descuentos- ... sumatoria supera los 20smlv/2018], es competente la Sala para conocer de la ejecución de ‘obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social... que no corresponda a otra autoridad’ (art.2,num.5,CPTSS), bajo las siguientes premisas se modifica la liquidación de la a-quo:

1.-ANTECEDENTES: Pide el extrabajador y pensionado... *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ... a favor de MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ ...y en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. - ICOLLANTAS S.A., a reconocer y pagar dentro de los cinco(05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los siguientes conceptos y/o sumas:*

a) *INDEXACION de la primera mesada pensional respecto de la pensión reconocida ... el 12 de octubre de 1989 ... conforme a la T-954 <del 19 de diciembre de> 2013. Igualmente se aplicará la prescripción oficiosa declarada en sentencias SU-1073 de 2012 y SU- 131 de 2013 ... en los tres años anteriores de la última sentencia... reconociendo pagos de retroactivos...*

b) *Por las costas y gastos...*

“SEGUNDO: ... deberá descontarse...los valores cancelados por la ejecutada ... (f.105 a 108)... argumenta...

UNDÉCIMO. ORDENAR a la Industria Colombiana de Llantas –Icollantas–, o a quien actualmente haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, reconozca y pague la indexación de la primera mesada pensional al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández respecto de la pensión reconocida por esa empresa al accionante el doce (12) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Para el efecto deberá aplicar las reglas y fórmulas señaladas en la parte motiva de la presente sentencia. Igualmente se aplicará la prescripción oficiosa declarada en la sentencia SU-1073 de 2012 y reiterada en la sentencia SU-131 de 2013, por lo que deberá reconocer el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la última sentencia de unificación señalada.”

² “Art.12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía [no] exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.(...)”(Art. 12,CPTSS, mod.por art.46, Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que había sido modificado por el art. 9º ,Ley 712 de 2001).

³ Suma de pretensiones principales \$500.000.000 mesadas reajustadas + indexación...(ver mandamiento de pago).

...el ejecutante ha presentado demanda ejecutiva laboral para el pago de las condenas proferidas en Sentencia de Tutela T-954/2013 del 19 de diciembre de 2013... en la que se ordena a la ejecutada el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional respecto a la reconocida el 12 de octubre de 1989.../ ...documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y de los que se infiere una obligación clara, expresa y exigible... la cual se encuentra en mora de cancelar... conforme al art. 100,CPL ... advierte el ejecutante que en cumplimiento de la citada sentencia la ejecutada ha cancelado... \$247.379.308... se tendrá en cuenta como pago a la obligación... <f.106>

2.- Se trata de proceso ejecutivo autónomo que promueve el extrabajador contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. –ICOLLANTAS S.A.- con base en el amparo proferido en Sala de Revisión por la Corte Constitucional en sentencia T-954 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual revocó los fallos de jueces ordinarios y de constitucionales que negaron el amparo, dejándolos sin efecto, y el fallo que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor el 20 de febrero de 2013<que no prosperó>, ordenando a la empleadora como obligación de hacer y hoy ejecutada el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional al actor respecto de la pensión reconocida por la empresa al accionante el 12 de octubre de 1989...<f.105>;

... transcribe art.100,CPL y aparte del art. 488,CPC., ... considerando como título ejecutivo la sentencia T-954 del 19 de diciembre de 2013 de la Corte Constitucional... documentos de los que infiere una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, la cual se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero... ,prestando por tanto mérito ejecutivo ... art.100,CPL...

CONFESIÓN: ... que el ejecutante indica que ICOLLANTAS S.A. en cumplimiento de la sentencia ... ha cancelado al actor ...\$247.379.308; valor que será tenido en cuenta oportunamente <f.106> y librar mandamiento de pago y ordena unas medidas cautelares... <f.108>;

3.- Es principio de ejecución de providencias judiciales -cualesquiera ellas sean-, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...<art.442,CGP.>.

4.- La ejecutada propone contra el mandamiento de pago las excepciones de pago total de la obligación -antes se referencio los supuestos de hecho-, compensación <que funda en la de pago total, anterior,f.264,c. copias>, prescripción y caducidad -respecto de cualquier derecho u obligación que se encuentren extinguidos por el transcurso del tiempo<f.264,c.copias>.

5.- Descorrido el pertinente traslado<f.313,c.copias>, la parte ejecutante opone sus propias razones y manejo de datos para reseñar la conocida fórmula de indexación del Consejo de Estado<f.317 a 322,c.copias>, basándose en contenidos de autos resueltos en este ejecutivo con ponencia del suscrito, concluye que no tiene posibilidades de prosperar la excepción de pago <f.323,c.copias>; respecto de la prescripción, se apoya citando el resolutive 11 de la referida T-954 de 2013 que dio las pautas para aplicar la prescripción<f.323,c.copias>; a la excepción de compensación, reitera la manifestación del ejecutante de haber recibido la suma que acusa, como pago parcial<f.323,c.copias>;

6.- En esa ilación, LA EXCEPCIÓN DE PAGO, está dentro de la defensa que es posterior a producirse la sentencia T-954 del 19 de diciembre de 2013, notificada a ICOLLANTAS el 11 de noviembre <lo confiesa,f.261,c.copias>, significando que procede

dicha excepción, por lo que la a-quo declaró probada la de pago parcial, que si es objeto de apelación, pero porque pretende que sea total no como abono, para lo cual critica no haberse hecho la liquidación... pero es que este tema no se le ha dado trámite en autos, porque hasta ahora ordenando seguir adelante la ejecución se va a dar el debate con respecto a las liquidaciones del crédito en versión de cada parte y ahí es donde el a-quo va a verificar una y otra... sin esa liquidación no se puede decidir pago total ni los saldos a favor o en contra de cualquiera de las partes, luego es prematura el ahondar en este tema, que es compartimento contiguo en el trámite del ejecutivo, pendiente aún.<esto se dijo al resolver en esta sede la excepción de pago parcial...>.

7.- PRESCRIPCIÓN: La que prácticamente no sustenta la apelante, y en principio el título ejecutivo sentó las reglas que debe aplicar el operador jurídico en materia de prescripción, la que limitó en términos de los resolutivos 9, 10 y 11, de la T-954 de 2013 amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, y la indexación de la primera mesada pensional del ejecutante y “11. ORDENAR A ... ICOLLANTAS ... , QUE... RECONOZCA Y PAGUE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL... AL SR M.G.A.H.... RESECTO DE LA PENSIÓN RECONOCDA ... EL 12 DE OCTUBRE DE 1989...PARA EL EFECTO DEBERA APLICAR LAS REGLAS Y FORMULAS SEÑALADAS EN LA PARTE MOTIVA... IGUALMENTE SE APLICARÁ LA PRESCRIPCIÓN OFICIOSA DECLARADA EN LA SENTENCIA SU-1073 DE 2012 Y REITERADA EN LA SENTENCIA SU-131 DE 2013, POR LO QUE DEBERÁ RECONOCER EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS VALORES EFECTIVAMENTE RECIBIDOS Y EL VALOR DE LA MESADA INDEXADA, COMPRENDIDOS EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SEÑALADA” <f.191vto y 192,c.copias>. Esas reglas están señaladas en la parte motiva <f.189,c.copias>.

Por lo que el juez y las partes deben estarse a la prescripción de la T-954 del 19-12-2013 y SU-131 del 13 de marzo de 2013.Así se precisa más adelante.

8.- En cuanto a la excepción de COMPENSACIÓN, *de la cual no tiene claridad la apelante y por ello dedicó toda la sustentación en entenderla, sin lograrlo; en autos no procede la compensación, porque en obligaciones “cuando dos personas son deudoras una de otra , se opera entre ellas una COMPENSACIÓN que extingue ambas deudas, del modo y en los casos” <art.1714,CC.> y para que opere por ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:*

1.- *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;*

2.- *Que ambas deudas sean líquidas, y*

3.- *Que ambas sean actualmente exigibles<art.1715,C.C.>*

En autos no está probado que el pensionado le deba suma de dinero o de género cualquiera a su empleadora ICOLLANTAS. No se puede hacer igual afirmación respecto de la obligada a reliquidar la pensión del ejecutante. Porque hay indicio grave que debe diferencias pensionales a reliquidar. Por lo que ha de confirmarse el auto impugnado.

BASES TEÓRICAS, FACTICAS Y PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN

Para resolver los temas jurídicos planteados por la cuestionada liquidación del a-quo, la propuesta por la ejecutada-apelante y la opuesta por el opositor ejecutante, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos teóricos en armonía con los supuestos facticos y probatorios obrantes en el proceso <debatidos para construir las sentencias del proceso ordinario y sentencia de casación desfavorable al ejecutante, antecedentes al verdadero título ejecutivo> que es la Sentencia T-954 del 19 de diciembre de 2013, con efectos plenos de cosa juzgada constitucional y no objeto de acción ni excepción distintos a su cumplimiento, título que da las pautas jurídicas siguientes:

1.- El ejecutante laboró hasta el 05 de abril de 1983 <desde 04-04-1956, por 26AA 11MM 02DD de servicios>;

2.- Último salario devengado \$345.488 mensuales;

3.- Que el demandante nace el 12 de octubre de 1934; cumple los 55 años en la misma diada de 1989 y los 60 años en la misma diada de 1994;

Conclusión: es de transición por la edad, al tener más de 40 años de edad para vigencia de Ley 100 de 1993 y es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS de edad o más al 01-abril-1994, también es del GRUPO III por tener más de 15 años de servicios a ICOLLANTAS o una densidad superior a los 26 años de servicios o más de 1.300 semanas cotizadas a 01 de abril de 1994; igualmente , al estar gozando de pensión de vejez, prácticamente por derecho propio con Acuerdo 049 de 1990 en el ISS;

4.- Que el 12 de octubre de 1989, al cumplir los 55 años, por Acta de Conciliación 025 del 06 de abril de 1983 ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali, firmada entre el ejecutante e ICOLLANTAS, ésta le reconoce y paga una pensión de jubilación extralegal <indiscutible su naturaleza jurídica frente a la T-954 del 19-12-2013> por el 75% del último salario devengado a 05 de abril de 1983 <\$345.488 X 75%=> de \$259.116 a partir del 12 de octubre de 1989<f.407>;

5.- La Ley 71 del 23 de diciembre de 1988, ‘por la cual se expiden normas sobre pensiones y se expiden otras disposiciones’, más conocida por pensión de jubilación por aportes, sobre pensiones del art. 1º., Ley 4 de 1976 <sobre pensiones de jubilación, vejez... de los sectores público, oficial, semioficial y privado...> , las de invalidez y las compartidas, que dispone su reajuste anual con el mismo porcentaje del salario mínimo mensual <art.1,Ley 71 de 1988>, establece mínimos y máximos en su cuantía en el *art. 2 “NINGUNA PENSION PODRA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, NI EXCEDER DE QUINCE (15) VECES DICHO SALARIO;SALVO LO PREVISTO EN CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS Y LAUDOS ARBITRALES”* , a partir de vigencia de la ley;

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, que para cuantificar el monto de la pensión, establece una metodología del 45% al 75% del salario base de liquidación más un 3% por cada año de aportes a partir del 19 de diciembre de 1988 y según el número de años laborados, en su artículo 25⁴, y un máximo de 15 SMLMV y un mínimo de 1SMLMV -reiterado en el art.3,ib.- y después de la anulación del inciso primero, se expide el Decreto reglamentario 2709⁵ del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 7, Ley 71 de 1988, que reactivó la tasade reemplazo del 75% del salario base de liquidación y los topes mínimo de 1 smlmv y el tope techo de 15 smlmv.

⁴ **Texto original del Decreto 1160 de 1989:** “ART.25.MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. <INCISO 1o.> El monto de la primera mesada de la pensión de jubilación por aportes, expresada en número de salarios mínimos mensuales, será igual al 45% de la base de liquidación, más el 3% de la misma base por cada año de aportes efectuados con posterioridad al 19 de diciembre de 1988, sin que el monto total sobrepase el 75% de dicha base. El valor mínimo de la pensión de jubilación por aportes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a 15 veces dicho salario.< Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de octubre de 1992, Expediente No. 4365, Consejero Ponente Dr. Carlos Augusto Patiño Beltrán>.

La pensión de jubilación por aportes será reajustada de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno nacional el salario mínimo legal mensual.

⁵ Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, “Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”.

Primera conclusión: La tasa de liquidación o de reemplazo es el 75% del salario base de liquidación, para el caso del actor del último salario devengado para el 05 de abril de 1983.

Segunda conclusión: El mínimo de la pensión de jubilación por aportes, es el salario mínimo de 1989 y el tope o techo de era 15 smlmv a 12-10-1989 y ese salario para 1989, fijado por el Decreto 2662 de 1988, para 1989 era de \$32.559,60;

Tercera conclusión: Ninguna pensión causada en 1988 , 1989 y años subsiguientes <hasta vigencia de la Ley 100 de 1993> podía ser inferior a 1 smlmv/1989 de \$32.559,60 , ni superior a 15⁶ veces el smlmv <15 X \$32.559,60= \$488.394>;

Cuarta conclusión: La pensión extra legal del ejecutante, indexada para el 12 de octubre de 1989, no puede ser superior a <15smlmv X \$32.559,60/89= \$488.394 de la época>;

Nota 1.- Error en que incurre el ejecutante al presentar su liquidación<f.355 a 358,exp.físico>; que no respeta el tope de los 15smlmv de la Ley 71 de 1988 y de sus decretos reglamentarios;

Nota 2.- Error en el que igualmente incurre el a-quo, que no respeta el tope de los 15smlmv de la Ley 71 de 1988 < Auto Interlocutorio No.3617 del 09 diciembre de 2019, f.385386 vuelto>;

Quinta -Conclusión: A la indexación⁷ de la pensión, no se puede aplicar un tope máximo diferente al vigente para 12 de Octubre de 1989 de 15 smlmv<porque las leyes

⁶ Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, que comenzó a regir el 01 de abril de 1994, el parágrafo 3,art. 18 'Parágrafo 3º. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte <20> salarios mínimos , el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor" y posteriormente la Ley 797 del 28 de enero de 2003, art.5, modifica el inciso 4 del art. 18 de la primera ley , para decir "El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

FORMULA Y APLICACIÓN DE INDEXACION En particular, en aquellos eventos en que la Corte Constitucional, además de dejar sin efectos los fallos de instancia, decide ordenar directamente el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, se ha seguido la fórmula que para el efecto ha establecido la jurisprudencia autorizada en la materia, en particular del Consejo de Estado. En la sentencia T-098 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), se estableció el alcance de la obligación, con base en el propósito de que la indexación se ajuste al índice de precios al consumidor, en los siguientes términos:

"El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 27 de enero de 1974. Debe determinarse así el valor de la primera mesada pensional actualizada a 10 de diciembre de 1980. El Citibank Colombia procederá a reconocer y liquidar los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable. Después establecerá la diferencia resultante entre lo que debía pagar y lo que efectivamente pagó como consecuencia del reconocimiento de la pensión. De dichas sumas no se descontarán los aportes que por ley corresponda hacer al

100 de 1993, art. 18 y 797 de 29 de enero de 2003, art. 5, no tienen efectos retroactivos en ningún caso, y menos efectos retrospectivos.>

6.- Que el 12 de octubre de 1994, al cumplir los 60 años el actor, el ISS le reconoce la pensión legal de vejez, en régimen de transición y conforme al art. 36, Ley 100 de 1993 y art. 12, Acuerdo 049 de 1990, en una suma de \$552.301,00 <equivalente a 5,5957 smlmv de 1994, fijado por Decreto 2548 de 1993 en \$98.700,00>;

7.- Que el ejecutante al recibir la pensión de vejez del ISS-liquidado hoy COLPENSIONES, su pensión de jubilación por aportes <que para su caso, es a cargo exclusivo de ICOLLANTAS el 100% de su pensión de jubilación, único patronal concurrente> a partir del 12 de octubre de 1994 se tornó en pensión compartida <de conformidad con el art. 18, Acuerdo 049 de 1990>, debiendo la patronal ICOLLANTAS seguir pagando el mayor valor frente a la mesada de vejez pagada por COLPENSIONES <o sea \$785.118,36 - \$552.301,00 = diferencia \$232.817,36 o mayor valor que sigue a cargo de ICOLLANTAS>; y en esa medida, a partir de esta última fecha, sólo recibe la diferencia en mayor valor que le corresponda y es a cargo de ICOLLANTAS; por lo que en la liquidación que se presenta se tendrá en cuenta y se hará el cálculo de ley <son los momentos o etapas o períodos de que hablan las partes>;

8.- PRESCRIPCIÓN: Se aplica la prescripción en los términos indicados por la T-954 del 19 de diciembre de 2013, con base en la fecha de la T-131 del 13 de marzo de 2013⁸,

pensionado al sistema de seguridad social en salud, pues existe prueba en el expediente de que éstos fueron pagados. // La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste al valor, desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional. // Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones” .

⁸ PRESCRIPCIÓN Debido a que en este caso, la pensión del accionante se consolidó de forma preconstitucional, se debe aplicar la regla de la sentencia SU-1073 de 2012 reiterada en la SU-131 de 2013, por lo que se declarará la prescripción oficiosa respecto de la actualización de su pensión. Para el efecto, se deberá reconocer el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia de unificación 131 de 2013.

En relación con el expediente T-4.021.914 atinente a la acción de tutela instaurada por el señor Manuel Guillermo Ayala Hernández contra Icollantas S.A., se dejarán sin efectos los fallos del 5 de septiembre de 2007 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (primera instancia), del 22 de octubre de 2008 (segunda instancia), y de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que conoció del recurso extraordinario de casación del 20 de febrero de 2013. En su lugar, se ordenará a Icollantas que indexe la pensión del señor Ayala Hernández reconocida el 12 de octubre de 1989 por dicha empresa. El monto de la prestación deberá ser actualizado desde el momento de su reconocimiento, de acuerdo con el IPC reconocido por el DANE y la fórmula señalada en esta providencia.

Debido a que en este caso la pensión del accionante también se consolidó de forma preconstitucional, se debe aplicar la regla de la sentencia SU-1073 de 2012, por lo que se declarará la prescripción oficiosa respecto de la actualización de su pensión. Igualmente, en este

esto es, tres años antes, significando que todos los reajustes por indexación anteriores al 13 de marzo de 2010, están prescritos, y que ese retroactivo de tales reajustes se calculan y ordena su pago a partir del 13 de marzo de 2010 en adelante;

9.- Se parte de que las partes han debatido muchos puntos e inclusive en esta sede, relativos al título ejecutivo y al mandamiento de pago <ver Auto Interlocutorio No.084 del 28 de septiembre de 2018, c.2,trib.>; a pruebas<ver auto interlocutorio No.042 del 12 de junio de 2019,c.3>;sobre excepciones de mérito<ver Auto interlocutorio No.043⁹ del 12 de junio de 2019,f.7,c.4>, y serán tenidos en cuenta en esta decisión, y sobre todo no se permite ni se abordan temas superados y como fueron decididos en esta instancia, respetándose la firmeza, por lo que no se admite de ninguna manera ni se aborda el estudio de excepciones aquí extemporáneas, cualquiera que sea la denominación que se le quiera endilgar, pues, se viola el debido proceso del trámite ejecutivo;

10.- Se respeta el contenido del mandamiento de pago, confirmado en esta sede;

11.- El procedimiento que se aplica consiste en tomar el salario del ejecutante, último devengado a 05 de abril de 1983 <\$345.488> y a esta suma las partes en el Acta No.025 del 06 de abril de 1983 , le aplican el 75% y da el valor de la mesada acordada a esa fecha de \$259.116, que se pagará como mesada de jubilación por aportes a partir del 12 de octubre de 1989<f.127 y 407>; que es la que se actualiza por haber transcurrido más de 06 años, del Acta en que se fijó; se aplican los aumentos que establecen las diferentes Circulares del Ministerio de Trabajo para aumentar las pensiones de 1984 a 1989, que son con base en el smlmv, hasta el 31 de diciembre de 1988 y de ahí en adelante hasta el 31 de diciembre de 1994 con Ley 71 de 1988 que es con el mismo porcentaje en que es incrementado el smlmv; y a partir del 01 de enero de 1995 con el IPC del art.14, Ley 100 de 1993, partiendo de un IPC de 0,2259 que es el ponderado anual de 1994 y para incrementar pensiones para 1995, y así sucesivamente, como se presenta en la tabla que se incorpora;

12.- A continuación, se realiza la liquidación por la Sala y con base en ella se tomará la decisión que en derecho y con base en el acervo probatorio corresponda.

13.- Se evoluciona, como se indica en el cuadro Excel, teniendo en cuenta la mesada de jubilación por aportes de 1983 de \$259.116 a 12 de octubre de 1989, da una mesada nivelada al tope máximo de 15 smlmv <Ley 71 de 1988 y sus Decretos reglamentarios 1160 de 1989 y el 2709 de 1994>, de \$488.400 y va hasta 31 de diciembre de 1989; y a partir del 01 de enero de 1990 se evoluciona la mesada con Ley 71 de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1994 <técnicamente sería a 31 de marzo de 1994 , porque a partir de 01 de abril de 1994 rige la ley 100/93, que consagra los aumentos por año y esto sería con vigencia a partir del 01 de enero de 1995>;

caso se deberá reconocer el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia de unificación 131 de 2013.

⁹ Auto Interlocutorio No. 043 del 12 de junio de 2019 “**RESUELVE: CONFIRMAR** el apelado Auto Interlocutorio No. 969 proferido dentro de la audiencia de AUDIO Y VIDEO <ORALIDAD> del 20 de marzo de 2019 en que la a-quo dispone DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO “**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO...de la ejecutada... / SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN ...propuestas por la ejecutada... / TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el saldo insoluto de la obligación a cargo de ICOLLANTAS...<f.346 y 341vto>. COSTAS** a cargo de la ejecutada apelante infructuosa. Tásense novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE y DEVOLVER** al a-quo las diligencias, conforme al art. 366, CGP.

Nota 3.- ICOLLANTAS hasta el 11-octubre-1994 paga la mesada de jubilación por aportes en su totalidad y a partir del 12-octubre-1994 <en que ISS inicia pago de pensión de vejez al actor> ICOLLANTAS solo paga el mayor valor <diferencia entre una y otra pensión de jubilación por aportes y de vejez> que equivale a la suma de \$232.817,36;

14.- En el año de 1994, con la mesada de reajustada de ICOLLANTAS, reajustada por la sala de \$1.479.846,12, al cual se descuenta la mesada otorgada por COLPENSIONES de \$552.301 y da una mesada reajustada a cargo de ICOLLANTAS de \$927.545,12 a partir del 12 de octubre de 1994 ;

15.- Establecidas las diferencias y el mayor valor de la pensión de jubilación por aportes a cargo de ICOLLANTAS, y el mayor valor calculado por la Sala, con base en la Sentencia T-954 del 19 de diciembre de 2013 , las diferencias por mesadas pensionales en lo **no prescrito** desde el 13 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha de liquidación del crédito realizada por la a-quo, da la suma de \$626.480.805,89 , al cual se le descuentan la suma por abono autorizado en el mandamiento de pago al f.107, ejecutivo, de \$247.379.808, autorizada <f. 292 y 202 a 208, exp. Ejecutivo> y queda una diferencia a favor del actor de \$379.100.997,89, al cual se le descuentan los valores por aportes a salud de ley <\$34.389.346,92> y da un total a pagar a favor del ejecutante al 30 de noviembre de 2019 de **\$344.711.650,97** y es la suma en que se aprueba el saldo a favor del actor, y liquidación del crédito. Es de aclarar que sólo se incluye la mesada 13 de junio, no está incluida la mesada 14 de diciembre y la ordinaria de diciembre, porque se deben pagar en diciembre-2019, en este caso.

Sin incluir las agencias en derecho, pero las sumas por agencias en derecho dan <\$3.400.000 +\$21.000.000 = \$24.400.000>, esta última suma es a favor del pensionado por agencias y costas.

LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS TENIENDO EN CUENTA AUMENTOS DE SMLMV CERTIFICADO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y POSTERIOR AL 1994 SE APLICA IPC										
LIQUIDACION EFECTUADA CON TOPE MAXIMO LEY 71/1988 IS SMLMV										
Ordinario:	76001-31-05-003-2015-00445-01									
AFILIADO	MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ									
Nacimiento:	12/10/1934 (fi. 212 cdno ordinario y 132 cdno ejecutivo)									
50 Años a:	1994									
55 Años a:	1989									
Pensión de Jubilación reconocida el 12/10/1989 :	\$ 259.116,00	fi. 127 cdno ordinario y 73 cdno ejecutivo								
Pensión reconocida por el ISS el 12/10/1994 :	\$ 552.301,00	fi. 212								
FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO										
Deben diferencias desde:	13/03/2010									
Deben diferencias hasta:	30/11/2019									
EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES										
OTORGADA EMPLEADOR		CALCULADA POR SALA		OTORGADA ISS (HOY COLPENSIONES)		DIFERENCIA (*)	NUMERO DE MESADAS	retroactivo adeudado	Notas	\$ 345.488,00 \$ 259.116,00
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA					
1983	0,124000	\$ 1.983	1983	0,124000	\$ 259.116,00					
1984	0,110000	\$ 1.984	0,120000	\$ 291.479,59						
1985	0,100000	\$ 1.985	0,100000	\$ 331.542,34						
1986	0,120000	\$ 1.986	0,120000	\$ 355.896,58						
1987	0,110000	\$ 1.987	0,110000	\$ 398.664,17						
1988	0,270000	\$ 1.988	0,270000	\$ 442.450,63						
1989	0,260000	\$ 259.116,00	0,260000	\$ 488.400,00						
1990	0,260000	\$ 326.486,16	0,260000	\$ 615.384,00						
1991	0,260000	\$ 411.568,45	0,260000	\$ 775.753,07						
1992	0,250000	\$ 518.576,25	0,250000	\$ 977.448,87						
1993	0,210000	\$ 648.379,89	0,210000	\$ 1.222.194,32						
1994	0,225000	\$ 232.817,36	0,225000	\$ 927.545,12	1994	0,225000	\$ 552.301,00	694.727,76		
1995	0,225601	\$ 285.410,80	0,225601	\$ 1.137.077,56	1995	0,225601	\$ 677.065,80	851.666,76		
1996	0,194000	\$ 349.902,26	0,194000	\$ 1.394.011,76	1996	0,194000	\$ 830.025,67	1.044.109,49		
1997	0,216000	\$ 417.993,25	0,216000	\$ 1.665.268,44	1997	0,216000	\$ 991.584,50	1.242.293,20		
1998	0,178000	\$ 508.405,18	0,178000	\$ 2.025.487,90	1998	0,178000	\$ 1.206.064,23	1.517.082,72		
1999	0,167000	\$ 598.291,22	0,167000	\$ 2.383.594,16	1999	0,167000	\$ 1.419.296,39	1.785.302,94		
2000	0,092000	\$ 698.205,85	0,092000	\$ 2.781.654,39	2000	0,092000	\$ 1.656.318,88	2.083.448,53		
2001	0,087000	\$ 782.690,26	0,087000	\$ 3.038.461,09	2001	0,087000	\$ 1.869.197,12	2.275.790,83		
2002	0,075000	\$ 828.382,15	0,075000	\$ 3.304.261,18	2002	0,075000	\$ 1.950.561,86	2.474.879,03		
2003	0,069000	\$ 892.829,89	0,069000	\$ 3.557.037,16	2003	0,069000	\$ 2.118.015,76	2.664.207,27		
2004	0,064900	\$ 955.238,70	0,064900	\$ 3.805.674,06	2004	0,064900	\$ 2.286.065,06	2.850.435,36		
2005	0,059000	\$ 1.017.223,69	0,059000	\$ 4.052.662,31	2005	0,059000	\$ 2.415.132,68	3.035.428,62		
2006	0,048000	\$ 1.073.181,54	0,048000	\$ 4.275.258,72	2006	0,048000	\$ 2.545.894,98	3.202.377,49		
2007	0,044800	\$ 1.125.230,85	0,044800	\$ 4.482.923,33	2007	0,044800	\$ 2.669.328,94	3.357.692,49		
2008	0,056900	\$ 1.175.641,19	0,056900	\$ 4.683.758,30	2008	0,056900	\$ 2.788.914,88	3.508.117,11		
2009	0,076700	\$ 1.242.535,17	0,076700	\$ 4.950.264,14	2009	0,076700	\$ 2.947.604,14	3.707.728,97		
2010	0,020000	\$ 1.337.837,62	0,020000	\$ 5.203.946,40	2010	0,020000	\$ 3.173.685,37	3.992.111,79	11,60	46.308.496,71 958.106,83
2011	0,0317000	\$ 1.364.594,37	0,0317000	\$ 5.435.548,39	2011	0,0317000	\$ 3.237.159,08	4.071.954,02	14,00	57.007.356,30 977.268,97
2012	0,0373000	\$ 1.407.852,01	0,0373000	\$ 5.608.886,98	2012	0,0373000	\$ 3.339.777,02	4.201.034,96	14,00	58.814.488,49 1.008.248,39
2013	0,024000	\$ 1.460.364,89	0,024000	\$ 5.818.098,46	2013	0,024000	\$ 3.464.350,71	4.357.733,57	14,00	61.008.269,95 1.045.856,06
2014	0,0194000	\$ 1.495.997,80	0,0194000	\$ 5.960.060,06	2014	0,0194000	\$ 3.548.880,96	4.464.062,27	13,00	58.032.809,47 1.071.374,94
1/12/2014	\$ 2.007.833,99	1/12/2014	\$ 5.960.060,06	1/12/2014	\$ 3.548.880,96				1,00	3.952.226,07
2015	0,0366000	\$ 1.525.020,15	0,0366000	\$ 6.075.685,23	2015	0,0366000	\$ 3.678.769,90	4.550.665,07	14,00	63.709.311,05 1.092.159,62
2016	0,0677000	\$ 1.580.835,89	0,0677000	\$ 6.298.055,31	2016	0,0677000	\$ 3.927.822,63	4.717.219,42	14,00	66.041.071,83 1.132.132,66
2017	0,0575000	\$ 1.687.858,48	0,0575000	\$ 6.724.433,65	2017	0,0575000	\$ 4.153.672,43	5.036.575,17	14,00	70.512.052,40 1.208.778,04
2018	0,0480000	\$ 1.782.993,34	0,0480000	\$ 7.111.088,59	2018	0,0480000	\$ 4.323.573,63	5.326.178,24	14,00	74.566.495,41 1.278.282,76
2019	0,0318000	\$ 1.857.913,18	0,0318000	\$ 7.401.932,11	2019	0,0318000	\$ 4.461.046,76	5.544.018,93	12,00	66.528.227,20 1.330.564,54
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS DE MESADAS									626.480.805,89	644.350
TOTAL PAGADO POR ICOLLANTAS FI. 292 Y 202-208									247.379.808,00	689.455
DESCUENTO A SALUD 12%									45.492.115,75	
TOTAL A PAGAR A FAVOR DEL ACTOR AL 30/11/2019									344.711.650,97	11.102.772,83

Nota calculo (*) Diferencias se obtiene de descontarle el valor total de la mesada que debe pagar el empleador de loya pagado por este y lo pagado por el ISS (Hoy Colpensiones)

Nota 5. Se precisa que a 1994 , con la mesada reajustada de ICOLLANTAS, reajustada por la sala de \$1.479.846,12, a la cual se descuenta la mesada otorgada por

COLPENSIONES de \$552.301 y da una mesada reajustada a cargo de ICOLLANTAS de \$927.545,12 a partir del 12 de octubre de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

MODIFICAR el apelado Auto Interlocutorio No.3617 de 09 de diciembre de 2019, en el sentido que establecidas las diferencias y el mayor valor de la pensión de jubilación por aportes a cargo de ICOLLANTAS, con base en la Sentencia T-954 del 19 de diciembre de 2013, se itera, las diferencias por mesadas pensionales por aportes, reajustadas, en lo **no prescrito** desde el 13 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha de liquidación del crédito realizada por la a-quo, da la suma de **\$626.480.805,89**, al cual se le descuenta la suma por abono autorizado en el mandamiento de pago <f.107, ejecutivo, de **\$247.379.808**, autorizada <f. 292 y 202 a 208, exp. Ejecutivo> y queda una diferencia a favor del actor de **\$379.100.997,89**, al cual se le descuentan los valores por aportes a salud de ley **<\$34.389.346,92, excluidas las mesadas adicionales>** y da un total a pagar a favor del ejecutante al 30 de noviembre de 2019 de **\$344.711.650,97** <es de aclarar que sólo se incluye la mesada 13 de junio, no está incluida la mesada 14 de diciembre y la ordinaria de diciembre, porque se deben pagar en diciembre-2019, en este caso> y es la suma en que se aprueba el saldo a favor del actor, y, por ende, se aprueba la liquidación del crédito en la suma referida.

Las sumas por agencias en derecho dan <\$3.400.000 +\$21.000.000 = \$24.400.000>, esta<s> última<s> suma<s> es a favor del pensionado por agencias y costas. Quedando así aprobada la liquidación del crédito y costas.

SIN COSTAS, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la ejecutada. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIÉSE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

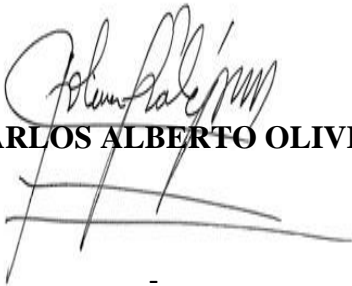
APROBADA EN SALA DECISIÓN DEL 13-10-2021. NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: - ALEJANDRA SOLIS ALVAREZ C/: PORVENIR S.A.

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Radicación N°76-001-31-05-017-2019-00112-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **estado electronico de la providencia escritural virtual del despacho,**

AUTO INTERLOCUTORIO No.133

El a-quo profirió auto 817 del 19/03/2019 indicando que: *“Teniendo en cuenta el comportamiento irregular del apoderado judicial de la parte demandante, quien ha manifestado su franca rebeldía contra las reglas mínimas y el respeto que se debe en esta diligencia el despacho dispone la imposición de una multa equivalente a 2 SMLMV, al apoderado de la parte demandante [JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, C.C.12.905.979 y T.P.174.203], multa esta que se deberá pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ello conforme a lo previsto en el artículo 44 del GGP.”*

Frente a este auto el apoderado de la actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto No. 819 del 19/03/2019.

Como quiera que el a-quo hizo uso de sus poderes correccionales, se trae a colación lo establecido en el art. 44 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.<...>

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.
”

La norma antes citada fija el procedimiento para la imposición de las sanciones, remitiéndose al art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- que establece:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no es procedente el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 817 del 19/03/2019.

De otro lado, en caso tal de que fuese procedente el recurso de alzada, hay que indicar que el mismo no se encuentra sustentado por el apoderado sancionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

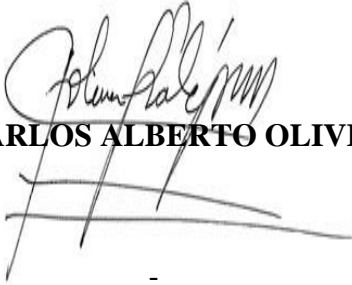
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado por el apoderado de *parte demandante*[JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, C.C.12.905.979 y T.P.174.203], en contra del auto interlocutorio No. 817 del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

APROBADA EN SALA DE DECISION DEL 22-09- 2021. NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

EN SEGUIDA SE DICTA LA SETENCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hora 04:00 p.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2076

La afiliada a riesgos de I.V.M. ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare que la demandada debe reconocerle la pensión de vejez a partir del 11/03/2019, no solo por contar con 57 años de edad, sino también por contar con el número de semanas cotizadas, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 o indexación, que la pensión debe ser reconocida con un ingreso superior a 1 SMLMV (escrito de subsanación de demanda f.69 digital)...

...con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico instrumental de este proceso, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución <Sent. #037 del 19/03/2021, 1) DECLARAR probada la excepción de la inexistencia de la obligación sobre la totalidad de las pretensiones. 2) ABSOLVER a PORVENIR S.A. y a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, de la totalidad de las peticiones elevadas en la presente demanda ordinaria laboral, elevada por la señora ALEJANDRA SOLIS ALVAREZ de condiciones civiles conocidas en este proceso, conforme a las motivaciones que anteceden. 3) CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio. Fijándose como agencias en derecho la suma \$200.000 a favor de la demandada PORVENIR S.A., sin costas a favor o en contra NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. 3) COSTAS 4. CONSULTA... > y de la apelación por la demandante.

ASPECTOS PROCESALES. - PORVENIR S.A. al momento de contestar la demanda, solicitó la integración al contradictorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f.253-257 digital), se ordenó la integración del mismo a través de auto 4018 del 12/11/2019 (f.259-260 digital)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION: la demandante sustenta el recurso de alzada en que: *“Le pregunta al a-quo que en qué se basa si tiene unos datos diferentes, si el apoderado tiene otros datos de porvenir y usted cita otros datos diferentes, ¿en qué se basa para dictar la sentencia?, si cuenta con un monto de \$138.000.000 dado con la historia laboral de porvenir.*

Indica que apela la decisión porque el juez está equivocado, que emitió una sentencia errada conforme a otros hechos, que la demanda se hizo con pruebas porque PORVENIR solicitó \$320.000.000 de más y por eso se hizo la demanda, las semanas la demandante tiene 1.329 semanas<SIMULACIÓN PEDIDA A PORVENIR PARA PENSIÓN DE \$1.700.000> como se evidencia en la historia laboral de PORVENIR así: 364 semanas de COLPENSIONES, 41 semanas de administrativo y 924 semanas que figuran en PORVENIR para un total de 1.329 semanas, con un monto de \$238.568.726 (AUDIO T.T. 24:30).”

La demandante se afilió al RSPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, iniciando cotizaciones interrumpidamente desde el 08/03/1987 (f.233), hasta el 31/12/1996 cuando decide trasladarse al RAIS administrado por OLD MUTUAL, por haber radicado la solicitud de traslado el 13/11/1996 como se evidencia en el certificado SIAF (f.167 digital).

Posteriormente, la actora se traslada de OLD MUTUAL a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., al suscribir el formulario de afiliación el 07/05/1998 (f.163 digital).

La actora no ha realizado reclamación ante la demandada de reconocimiento y pago de la pensión de vejez así lo indica la pasiva y en el expediente no obra prueba documental alguna.

El a-quo absolvió a la demandada de las pretensiones de la actora, considerando que: *“En el RAIS la prestación económica no está condicionada al cumplimiento de requisitos de edad y semanas de cotización, sino que depende de la voluntad libre del afiliado y el monto de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales al que hubiere lugar, capital*

acumulado que debe permitir la financiación de una pensión de vejez equivalente al 110% del SMLMV del año en que se pretenda pensionar, como lo establece el art. 64 de Ley 100 de 1993 en concordancia con el art. 12 del Decreto 1889 de 1994, teniendo en cuenta que la financiación de la pensión de vejez de la actora depende además de la redención del bono pensional que debe emitir la Nación - ministerio de hacienda como lo establece el art. 117 de Ley 100 de 1993, dicha redención solo se obtiene de manera efectiva al cumplimiento de los 60 años de edad, es decir, para el caso en concreto el 11/03/2022, por lo anterior, no es posible tener en cuenta la edad y densidad de semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS pues ello solo se ha previsto para el RPPD, en el RAIS las condiciones para pensionarse depende únicamente del capital ahorrado, la actora suma en su cuenta de ahorro individual \$54.374.452 f. 231 y que con la liquidación provisional del bono pensional a su redención normal el 11/03/2022 la demandante obtendría la suma de \$7.281.395, lograría acumular al 11/03/2022 un total de \$61.655.847, cuando según las fórmulas de cuantificación en el RAIS, la suma mínima para financiar una pensión de salario mínimo en el año 2019, fecha en que la accionante cumplió la edad de 57 años sería alrededor de \$180.000.000, por lo que, la accionante no reúne los requisitos establecidos en el RAIS para obtener la prestación pensional de vejez, por lo que absuelve.

Que tampoco es procedente la garantía de pensión mínima porque la parte actora no demostró haber agotado los trámites administrativos pertinentes previo al inicio del proceso, revisadas las pruebas del expediente se puede establecer que no milita solicitud de pensión de vejez que se haya expedido a la demandante una respuesta negativa y fue solo a través de este proceso que PORVENIR procedió a hacer los cálculos pertinentes y a determinar que no le asistía derecho a la prestación, que el Ministerio de Hacienda manifiesta que no se han adelantado los trámites de redención de bono pensional ni de expedición de la garantía de pensión mínima, por lo que la actora no agotó los trámites administrativos pertinentes, por lo que no se puede hacer uso de las facultades extra y ultra petita."

EN APELACIÓN: se tiene que la norma aplicable al caso de autos es la consagrada en el art. 64 de la Ley 100 de 1993<reglamentada en art. 12 del Decreto 1889 de 1994>, que dice:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Como también lo establecido en el art. 68 ibídem

ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

De acuerdo a la norma antes citada, no es necesario que la actora cuente con la edad de 57 años y 1.300 semanas como mínimo, como lo indica en su demanda, porque en renta vitalicia o cualquier otra modalidad de pensión con el RAIS, lo que prevalece es el capital<frente a la densidad en semanas, con 1.266,42 semanas cotizadas (f.247)>, si se tiene el capital suficiente, la norma indica que para que un afiliado pueda acceder a una pensión de vejez, es necesario que la misma cuente con el capital suficiente en la cuenta

de ahorro individual que permita financiar la prestación, capital que debe ser superior al 110% de 1 SMLMV.

Definido lo anterior, se tiene que la actora posee en su cuenta de ahorro individual un capital de \$54.371.292 (f.247), que sumado con el bono pensional que debe expedir tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el ISS hoy COLPENSIONES de \$64.075.399, da un capital total de \$118.446.691 (f.249 digital); la demandada realizó una simulación pensional, por valor de \$1.700.000 mesada pensional deseada por la actora, indicó que se requiere un capital de \$449.601.329 (f.107 y 247), cuando en su cuenta de ahorro pensional posee \$118.446.691 (f.249 digital), siendo insuficiente para financiar la prestación<así tenga densidad de 1.266,42 semanas cotizadas (f.247)>.

Se itera, para que un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- pueda acceder a la pensión de vejez, es necesario que acredite el capital suficiente para acceder a la prestación deseada, al menos con un capital superior al 110% al SMLMV –art., 64 Ley 100 de 1993 y *art. 12 del Decreto 1889 de 1994*–.

Por último, hay que indicarle a la actora que en el expediente no obra prueba alguna, que demuestre contar con el capital en la cuenta de ahorro individual y bonos pensionales a que hubiere lugar puedan financiar una pensión de vejez superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, teniendo esta la carga de la prueba para salir avante con sus pretensiones (art. 167 C.G.P.),

GARANTIA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ

La demandante viene por su pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del Título III, Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, que comenzó a regir el 01 de abril de 1994, consagrada en el artículo 64, Capítulo II, que así sea mínima o igual al salario mínimo en su cuantificación final, no es lo mismo que la pensión de garantía de pensión mínima, que aunque para algunos no importa el nombre, pero sí tiene su razón de ser porque los presupuestos y reglas son distintos y están consagrados en el artículo 65, *ib.*, que está ubicado en el Capítulo II, referido, para la cual en esta instancia y comoquiera que el juez es el que sabe el derecho <i>iura novit curia> , hay que extrapolar para interpretar que la demandante lo que reclama es su pensión de vejez, cualquiera sea su denominación, la norma y capítulo, así como los requisitos exigidos, que establezca la Ley 100 de 1993, a cargo de PORVENIR, por lo que en extensiva hermenéutica, esta sede en esa ilación procede a estudiar , por estar ubicada la regla y requisitos en el mismo

capítulo, bajo el género de pensión de vejez, siendo la garantía de pensión mínima de vejez, una de sus especies, se procede con plena competencia a otorgarla bajo el siguiente estudio.

Se tiene que la actora nació el 11/03/1962 (f.11 expediente digital) cumpliendo los 57 años de edad en la misma diada de 2019 y cuenta en toda su vida laboral con 1.266,42 semanas cotizadas (f.247), cumpliendo con las exigencias para acceder al reconocimiento de la Garantía de pensión mínima contemplada en el art. 65 de Ley 100 de 1993, que reza:

ARTÍCULO 65¹. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33² de la presente Ley.

Como también lo establecido en el art. 68 ibídem

ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

La demandante tiene la edad superior a 57 años y tiene más de 1150 semanas cotizadas <se afirma que tiene 1.266,42 semanas cotizadas (f.247)> , por lo que tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez.

En consecuencia, se revoca la apelada sentencia absolutoria, para acceder al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, a partir del 01 de octubre de 2019, día siguiente a la última semana cotizada <f.225>, en cuantía de 1 SMLMV.

¹ El art. 14, Ley 797 de 2003, había modificado este artículo, pero fue retirado del ordenamiento por inexecutable en C-797 del 24-agosto-2004, por lo que está rigiendo el original art.65,Ley 100/93.

² Art.9, Ley 797 de 2003,...Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

En esa ilación, PORVENIR S.A. debe adelantar las gestiones necesarias para obtener el bono pensional que debe emitir el Ministerio de Hacienda, respecto de las cotizaciones efectuadas por la actora en el RSPMPD, como también debe adelantar las gestiones para realizar el estudio y lograr la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proceder al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima como lo consagra el artículo 4o del Decreto 832 de 1996 y artículo 11 Decreto 4712 de 2008, sin imponerle cargas a la actora y proceda al reconocimiento de la prestación deprecada, es por ello que se ordenará el pago de la misma, con cargo a sus propios recursos, así lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2686 23/06/2021 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA al establecer:

*En ese horizonte, una vez comprobada la existencia de los supuestos señalados, corresponde a la AFP elevar la solicitud de reconocimiento ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene la responsabilidad de comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima (**Cálculo para la Garantía**).*

*Siendo claro, que la asignación del subsidio bajo la garantía de pensión mínima es estatal y, por ende, su reconocimiento está exclusivamente en cabeza del Estado – Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público- es menester poner de presente que por vía de excepción **sí existe normativamente la posibilidad** de establecer en cabeza **de una administradora del RAIS** la obligación de manera temporal, **de asumir el pago de la pensión y, con cargo a sus propios recursos**, esto porque el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 dispuso:*

“Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Negrilla fuera de Texto)

El Decreto citado, además de indicar la naturaleza jurídica de estas entidades, estableció, entre otros, su régimen de responsabilidad, partiendo de que si bien son entidades de naturaleza privada, las mismas están en todo caso prestando el servicio público de la seguridad social que comporta la garantía de derechos mínimos, en el caso de los trabajadores afiliados al sistema pensional.”

Por lo anteriormente expuesto, se CONDENARÁ a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez en favor de la actora, a partir del 01 de octubre de 2019, día siguiente a la última semana cotizada<f.225>, en cuantía de 1 SMLMV, adeudándose un retroactivo pensional generado hasta el 30 de septiembre de 2021, a razón de 13 mesadas anuales de **\$22.900.637,00**, del cual se debe realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2021, la mesada pensional corresponde a la suma de **\$908.526,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			1/10/2019
Deben mesadas hasta:			30/09/2021
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	\$ 828.116,00	4,00	\$ 3.312.464,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	9,00	\$ 8.176.734,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 22.900.637,00

Por último, se ordenará a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, a que una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. realice los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de la garantía solidaria, compruebe la suficiencia o no del capital obrante en la cuenta de ahorro individual, es suficiente o no, para la Garantía de pensión mínima de vejez Artículo 4o del Decreto 832 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008, en sustento de lo anterior, se trae a colación lo establecido en sentencia SL2512 del

“En ese horizonte, una vez comprobada la existencia de los supuestos señalados, corresponde a la AFP elevar la solicitud de reconocimiento ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene la responsabilidad de comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima (Cálculo para la Garantía).”

No hay lugar a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100 de 1993, porque a la fecha de esta sentencia no se ha tramitado ni emitido el correspondiente bono pensional a que tiene derecho la demandante, es decir, PORVENIR S.A. no cuenta con la totalidad del capital, aunque debe comenzar de inmediato a pagar la pensión por cuanto que ‘... Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte’<inciso final parag.1, art.9, Ley 797 de 2003>, entiéndase OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el caso actual, pero si con reparación integral, de conformidad con el art. 16³, Ley 446 de 1998, debe pagar las mesadas indexadas conforme a la histórica fórmula de $VA = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$, teniendo como fecha inicial la de causación de cada mesada y fecha final la de pago efectivo, que se genera vencidos los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

No se prueba ninguna excepción planteada por las entidades demandadas (fl.159-61 y 283-288), inclusive la de prescripción planteada por PORVENIR S.A., porque la prestación se concede a partir del 01 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el 15/02/2019 (f.57), es decir, con posterioridad a la demanda.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus

³ “Ley 446 de 1998,ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”.

afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 037 del 19 de marzo de 2021, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por la pasiva, **CONDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez < contemplada en el art. 65 de Ley 100 de 1993, Artículo 4o del Decreto 832 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008>, en favor de ALEJANDRA SOLIS ALVAREZ a partir del 01 de octubre de 2019, en cuantía de \$828.116, equivalente al salario mínimo de cada anualidad, el retroactivo pensional generado desde el 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, de **\$22.900.637,00**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2021, la mesada corresponde a la suma de \$908.526, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Junto con la indexación conforme se indica en la parte motiva, que se genera vencidos los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y hasta su pago.

SEGUNDO. ORDENAR a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, a que una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** realice los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de la garantía solidaria, compruebe la suficiencia o no del capital obrante en la cuenta de ahorro individual, es suficiente o no, para la Garantía de pensión mínima de vejez Artículo 4o del Decreto 832 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, las de instancia tásense por la a-quo, en esta sede se fija la suma de un millón de pesos. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

CUARTO.- CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA EN SALA DE DECISION DEL 22-09- 2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS DEL DESPACHO.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO